FORMA B-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO: 1572/2026

Audiencia y resolución constitucional. En Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124 de la Ley de Amparo, la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, quien actúa asistida de la secretaria **Raquelh Martínez Favela,** que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.

La secretaria procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: a) Escrito de demanda con documentales incorporadas, b) Auto de admisión de quince de septiembre de dos mil veintiséis; y, c) Informe justificado rendido por las autoridades responsables.

Por otra parte, se declaró abierto el período probatorio, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que obran en los autos del presente juicio.

Asimismo, se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ordena que queden incorporadas a los autos para los

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6226936e6330000000000000002966
09/07/28 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos legales correspondientes.

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de alegatos haciendo constar que ninguna de las partes los formuló y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la Jueza a dictar la resolución siguiente:

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Amparo número **1572/2026** promovido por ******* ********* ****** *********, contra actos de la **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con sede en esta ciudad y otras autoridades.

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6826963666330000000000000002966
09/07/26 21:38:20

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiséis (fojas 1 a 14), directamente en este Juzgado de Distrito, ******* ********* ****** *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con sede en esta ciudad y otras autoridades.

SEGUNDO. En auto de esa misma fecha (fojas 15 a 18), se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

compete, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción IV, de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. El acto reclamado es:

- La omisión de proporcionarle atención médica y realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda por la rotura del ligamento cruzado anterior y del menisco medial, así como la cancelación del procedimiento, sin señalar fecha de reprogramación; asimismo, reclama la omisión de subrogar dicha atención a una institución pública o privada, que cuente con la infraestructura e insumos para efectuar la intervención.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza", Directora General, Coordinador de Servicios de Cirugía General, Coordinador de Servicios de Medicina Interna y Subdelegado Administrativo, todos del**

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6226936e6633000000000000000002966
09/07/28 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3725969 170118

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con sede en esta ciudad, ya que ello se advierte del informe justificado rendido conjuntamente por dichas responsables.

CUARTO. Causales de improcedencia. En virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, y este Juzgado no advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada, sin que este órgano jurisdiccional tenga la obligación de analizar todas las causas de improcedencia que hipotéticamente prevé tal precepto.

Sobre dicha cuestión, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época, que expresa:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."*

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Resultan fundados los conceptos de violación

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963666330000000000000002966
09/07/28 21:38:20

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresados por la parte quejosa, por las consideraciones siguientes:

La quejosa sostiene que las autoridades responsables vulneran su derecho a la salud al omitir realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda que requiere para atender la rotura completa del ligamento cruzado anterior y la rotura en asa de balde del menisco medial. Señala que, pese a contar con estudios preoperatorios y autorización del médico tratante, el procedimiento fue cancelado en tres ocasiones, sin que se le informara una fecha de reprogramación ni se gestionara su realización mediante la subrogación del servicio.

En ese contexto, la controversia consiste en determinar si las gestiones realizadas por las autoridades responsables han garantizado a la quejosa el acceso a la intervención que requiere, o si subsiste la omisión de brindarle el tratamiento indicado para su padecimiento.

Al rendir el informe justificado mediante oficio **UJ-2183/2026**, de **siete de octubre de dos mil veintiséis**, la Titular de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de las autoridades responsables, reconoció la existencia de la omisión de realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda.

No obstante, manifestó que el dos de octubre de dos mil veintiséis se emitió la referencia de la quejosa al Hospital Regional "***Dr. Manuel Cárdenas de la Vega***",

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6226396e663300000000000000002966
09/07/26 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del propio Instituto, en Culiacán, Sinaloa, para continuar con su atención, y que se encontraba pendiente la respuesta de esa unidad médica.

Para sustentar lo anterior, exhibió el oficio **HGFO/DIR/0986/2026**, de siete de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por la **Directora del Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza"**, así como copia certificada de la solicitud de referencia y del correo electrónico mediante el cual se remitió para valoración por telemedicina.

De dichas constancias se advierte que la referencia obedeció a que el hospital de origen no cuenta con quirófanos disponibles. Asimismo, en la presentación del caso se asentó que la paciente presenta gonalgia izquierda de larga evolución, progresiva e incapacitante, con pobre respuesta al tratamiento conservador, y que requiere plastia del ligamento cruzado anterior y tratamiento del menisco medial de la rodilla izquierda.

Por tanto, **las documentales aportadas corroboran tanto el padecimiento de la quejosa y la indicación del tratamiento quirúrgico, como la imposibilidad del hospital de origen para realizarlo con sus propios recursos**. Sin embargo, no acreditan que la unidad receptora haya aceptado la referencia, que se hubiera señalado una fecha para la atención o que la intervención se haya realizado.

En ese sentido, la emisión de la solicitud de referencia constituye una gestión encaminada a brindar el servicio, pero no demuestra, por sí misma, que la quejosa haya accedido al tratamiento que requiere. Por

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963666330000000000000000002966
09/07/26 21:38:20

pJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el contrario, las responsables reconocieron que continuaban en espera de la respuesta del hospital receptor, por lo que la atención quirúrgica permanecía pendiente.

Orienta lo anterior, en cuanto a la necesidad de que las autoridades acrediten la prestación del servicio médico y no se limiten a formular afirmaciones sobre su actuación, la tesis localizada en la página 2467, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Por tanto, si la quejosa demuestra ante la instancia constitucional, mediante los documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la institución de salud pública correspondiente, y le atribuye a ésta la negativa de otorgarle las incapacidades y medicamentos necesarios; entonces la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de esos actos en su informe justificado, es insuficiente para revertir la carga probatoria, ya que no se trata de una negativa lisa y llana, sino que conlleva implícito un hecho positivo consistente en la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, pues por estar de por medio el irreductible derecho humano a la salud del derechohabiente, la discrecionalidad en la prescripción de incapacidades y medicamentos a ella, no puede convertirse en una arbitrariedad libre de control de constitucionalidad. En tal virtud, si las citadas autoridades no

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963666330000000000000002966
09/07/26 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esclarecen y justifican la constitucionalidad de la negativa que se les atribuye, no obstante que tienen a su alcance los medios documentales adecuados para ello, su actuación contraviene el referido derecho humano a la salud.”

Si bien el criterio transcrito se refiere a la negativa de otorgar incapacidades y medicamentos, su razonamiento resulta orientador respecto de la necesidad de demostrar que la atención médica se ha proporcionado. En el caso, además, las responsables reconocieron expresamente que la cirugía no se ha realizado.

No pasa inadvertido que la representación de las autoridades responsables expuso que la atención debe prestarse conforme al sistema de regionalización, referencia y subrogación del Instituto, y que corresponde al personal médico determinar el tratamiento de la paciente. Sin embargo, tales argumentos no justifican que la intervención indicada permanezca pendiente sin que se acredite su programación o la adopción de una alternativa para realizarla.

La concesión del amparo no implica sustituir el criterio del personal médico ni prescindir de las valoraciones necesarias para determinar las condiciones de la intervención. Su finalidad consiste en que las autoridades responsables concreten las gestiones para proporcionar el tratamiento indicado, conforme al estado de salud de la quejosa, y eviten que la falta de quirófanos en el hospital de origen prolongue la omisión reclamada.

Así, aun cuando se han realizado actuaciones para referir a la paciente a otra unidad médica, subsiste la vulneración a su derecho a la salud, pues no se ha

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963966330000000000000002966
09/07/26 21:38:20

Versión Pública SJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditado que esas gestiones hayan culminado en el acceso al tratamiento quirúrgico que requiere.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección solicitados por la persona quejosa ******* ********* ****** *********.

SEXTO. Efectos del fallo protector. Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, se concede a ******* ********* ****** *********, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables, en el plazo de **tres días** posteriores a que el presente fallo cause ejecutoria, deberán:

- Den seguimiento a la solicitud de referencia al Hospital Regional "Dr. Manuel Cárdenas de la Vega", en Culiacán, Sinaloa, y gestionen la aceptación y programación de la atención de la quejosa.

- Garanticen las valoraciones y estudios que el personal médico determine necesarios y, conforme a sus resultados, programen y realicen la intervención indicada para atender el padecimiento de la quejosa.

- Si la unidad receptora no puede proporcionar el tratamiento dentro del plazo médicamente indicado, gestionen su atención en otra unidad con capacidad para realizarlo o, en su caso, la subrogación del servicio en una institución pública o privada, conforme a la normativa aplicable.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo se:

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6226936e6633000000000000000002966
09/07/28 21:38:20

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACTO PÚBLICO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* ********* ****** *********, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **tercero**, por los motivos señalados en el diverso **quinto**, para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez,** Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante la Secretaria **Raquelh Martínez Favela**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d062963b6633000000000000002966
09/07/28 21:38:20

Oficios: 38511, 38512, 38513, 38514 y 38515

Razón: En términos de lo que establecen los artículos 209 y 209 Bis del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa de los órganos jurisdiccionales, las constancias de notificación por lista de acuerdos no serán agregadas al expediente electrónico, dado que dichas listas pueden ser consultadas en la página de internet del referido Consejo a través del Sistema Electrónico del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y dicha publicación cuenta con validez legal suficiente. **Conste.**

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 1572/2026
MESA II

OF. 38511/2026 HOSPITAL GENERAL "DR. FERNANDO OCARANZA" DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. 38512/2026 DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DEL ISSSTE "DR. FERNANDO OCARANZA", CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. 38513/2026 COORDINADOR DE SERVICIOS DE CIRUGIA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DEL ISSSTE "DR. FERNANDO OCARANZA", CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. 38514/2026 COORDINADOR DE SERVICIOS DE MEDICINA INTERNA DEL HOSPITAL GENERAL DEL ISSSTE "DR. FERNANDO OCARANZA", CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. 38515/2026 SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706a862963966330000000000000002966
09/07/26 21:38:20

En el juicio de amparo 1572/2025, promovido por ******* ********* ****** *********, se dictó el siguiente acuerdo:

"***Audiencia y resolución constitucional.*** *En Hermosillo, Sonora, siendo las* ***nueve horas con cincuenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis****, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124 de la Ley de Amparo, la Jueza* ***Irma Socorro Gómez Chávez****, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, quien actúa asistida de la secretaria* ***Raquelh Martínez Favela,*** *que autoriza y da fe, declaró abierta la audiencia pública sin la asistencia de las partes.*

La secretaria procede a efectuar una relación de las constancias de autos entre las que se encuentran: a) Escrito de demanda con documentales incorporadas, b) Auto de admisión de quince de septiembre de dos mil veintiséis; y, c) Informe justificado rendido por las autoridades responsables.

Por otra parte, se declaró abierto el período probatorio, en sus capítulos de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que obran en los autos del presente juicio.

Asimismo, se declaró cerrado el capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas y por abierto el de desahogo y atento a que las pruebas admitidas no requieren de diligencia posterior para su desahogo con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ordena que queden incorporadas a los autos para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar se declara cerrado el período probatorio y por abierto el período de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegatos haciendo constar que ninguna de las partes los formuló y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal procediendo la Jueza a dictar la resolución siguiente:

VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Amparo número **1572/2026** promovido por **** ********* ****** *********, contra actos de la **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con sede en esta ciudad y otras autoridades.*

RESULTANDOS

PRIMERO.** Por escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiséis (fojas 1 a 14), directamente en este Juzgado de Distrito, **** ********* ****** *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con sede en esta ciudad y otras autoridades.*

***SEGUNDO.** En auto de esa misma fecha (fojas 15 a 18), se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó al tenor del acta que antecede.*

CONSIDERANDOS

***PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción IV, de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.*

***SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** El acto reclamado es:*

- *La omisión de proporcionarle atención médica y realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda por la rotura del ligamento cruzado anterior y del menisco medial, así como la cancelación del procedimiento, sin señalar fecha de reprogramación; asimismo, reclama la omisión de subrogar dicha atención a una institución pública o privada, que cuente con la infraestructura e insumos para efectuar la intervención.*

***TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades **Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza", Directora General, Coordinador de Servicios de Cirugía General, Coordinador de Servicios de Medicina Interna y Subdelegado Administrativo, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, con sede en esta ciudad, ya que ello se advierte del informe justificado rendido conjuntamente por dichas responsables.*

***CUARTO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, y este Juzgado no advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada, sin que este órgano jurisdiccional*

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963666330000000000000000002966
09/07/26 21:38:20

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenga la obligación de analizar todas las causas de improcedencia que hipotéticamente prevé tal precepto.

Sobre dicha cuestión, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época, que expresa:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."*

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. *Resultan fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, por las consideraciones siguientes:*

La quejosa sostiene que las autoridades responsables vulneran su derecho a la salud al omitir realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda que requiere para atender la rotura completa del ligamento cruzado anterior y la rotura en asa de balde del menisco medial. Señala que, pese a contar con estudios preoperatorios y autorización del médico tratante, el procedimiento fue cancelado en tres ocasiones, sin que se le informara una fecha de reprogramación ni se gestionara su realización mediante la subrogación del servicio.

En ese contexto, la controversia consiste en determinar si las gestiones realizadas por las autoridades responsables han garantizado a la quejosa el acceso a la intervención que requiere, o si subsiste la omisión de brindarle el tratamiento indicado para su padecimiento.

Al rendir el informe justificado mediante oficio ***UJ-2183/2026****, de* ***siete de octubre de dos mil veintiséis****, la Titular de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de las autoridades responsables, reconoció la existencia de la omisión de realizar la cirugía de artroscopia de rodilla izquierda.*

*No obstante, manifestó que el dos de octubre de dos mil veintiséis se emitió la referencia de la quejosa al Hospital Regional "****Dr. Manuel Cárdenas de la Vega****", del propio Instituto, en Culiacán, Sinaloa, para continuar con su atención, y que se encontraba pendiente la respuesta de esa unidad médica.*

Para sustentar lo anterior, exhibió el oficio ***HGFO/DIR/0986/2026****, de siete de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por la* ***Directora del Hospital General "Dr. Fernando Ocaranza"****, así como copia certificada de la solicitud de referencia y del correo electrónico mediante el cual se remitió para valoración por telemedicina.*

De dichas constancias se advierte que la referencia obedeció a que el hospital de origen no cuenta con quirófanos disponibles. Asimismo, en la presentación del caso se asentó que la paciente presenta gonalgia izquierda de larga evolución, progresiva e incapacitante, con pobre respuesta al tratamiento conservador, y que

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6226936e6330000000000000002966
09/07/26 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requiere plastia del ligamento cruzado anterior y tratamiento del menisco medial de la rodilla izquierda.

Por tanto, ***las documentales aportadas corroboran tanto el padecimiento de la quejosa y la indicación del tratamiento quirúrgico, como la imposibilidad del hospital de origen para realizarlo con sus propios recursos****. Sin embargo, no acreditan que la unidad receptora haya aceptado la referencia, que se hubiera señalado una fecha para la atención o que la intervención se haya realizado.*

En ese sentido, la emisión de la solicitud de referencia constituye una gestión encaminada a brindar el servicio, pero no demuestra, por sí misma, que la quejosa haya accedido al tratamiento que requiere. Por el contrario, las responsables reconocieron que continuaban en espera de la respuesta del hospital receptor, por lo que la atención quirúrgica permanecía pendiente.

Orienta lo anterior, en cuanto a la necesidad de que las autoridades acrediten la prestación del servicio médico y no se limiten a formular afirmaciones sobre su actuación, la tesis localizada en la página 2467, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> *"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS EN SU INFORME JUSTIFICADO, RELATIVOS A OTORGAR INCAPACIDADES Y MEDICAMENTOS, ES INSUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y, POR TANTO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE AQUÉL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, que se traduce en la obligación del Estado de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona. Por tanto, si la quejosa demuestra ante la instancia constitucional, mediante los documentos relativos que ha presentado un padecimiento de salud que está siendo atendida en la institución de salud pública correspondiente, y le atribuye a ésta la negativa de otorgarle las incapacidades y medicamentos necesarios; entonces la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de esos actos en su informe justificado, es insuficiente para revertir la carga probatoria, ya que no se trata de una negativa lisa y llana, sino que conlleva implícito un hecho positivo consistente en la prestación adecuada y eficiente del servicio médico, pues por estar de por medio el irreductible derecho humano a la salud del derechohabiente, la discrecionalidad en la prescripción de incapacidades y medicamentos a ella, no puede convertirse en una arbitrariedad libre de control de constitucionalidad. En tal virtud, si las citadas autoridades no esclarecen y justifican la constitucionalidad de la negativa que se les atribuye, no obstante que tienen a su alcance los medios documentales adecuados para ello, su actuación contraviene el referido derecho humano a la salud."*

Si bien el criterio transcrito se refiere a la negativa de otorgar incapacidades y medicamentos, su razonamiento resulta orientador respecto de la necesidad de demostrar que la atención médica se ha proporcionado. En el caso, además, las responsables reconocieron expresamente que la cirugía no se ha realizado.

No pasa inadvertido que la representación de las autoridades responsables expuso que la atención debe prestarse conforme al sistema de regionalización, referencia y subrogación del Instituto, y que

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d6626963966330000000000000000002966
09/07/26 21:38:20

Público

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponde al personal médico determinar el tratamiento de la paciente. Sin embargo, tales argumentos no justifican que la intervención indicada permanezca pendiente sin que se acredite su programación o la adopción de una alternativa para realizarla.

La concesión del amparo no implica sustituir el criterio del personal médico ni prescindir de las valoraciones necesarias para determinar las condiciones de la intervención. Su finalidad consiste en que las autoridades responsables concreten las gestiones para proporcionar el tratamiento indicado, conforme al estado de salud de la quejosa, y eviten que la falta de quirófanos en el hospital de origen prolongue la omisión reclamada.

Así, aun cuando se han realizado actuaciones para referir a la paciente a otra unidad médica, subsiste la vulneración a su derecho a la salud, pues no se ha acreditado que esas gestiones hayan culminado en el acceso al tratamiento quirúrgico que requiere.

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección solicitados por la persona quejosa ******* ********* ****** *********.

SEXTO. Efectos del fallo protector. *Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, se concede a* ******* ********* ****** *********, *el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables, en el plazo de* ***tres días*** *posteriores a que el presente fallo cause ejecutoria, deberán:*

- *Den seguimiento a la solicitud de referencia al Hospital Regional "Dr. Manuel Cárdenas de la Vega", en Culiacán, Sinaloa, y gestionen la aceptación y programación de la atención de la quejosa.*

- *Garanticen las valoraciones y estudios que el personal médico determine necesarios y, conforme a sus resultados, programen y realicen la intervención indicada para atender el padecimiento de la quejosa.*

- *Si la unidad receptora no puede proporcionar el tratamiento dentro del plazo médicamente indicado, gestionen su atención en otra unidad con capacidad para realizarlo o, en su caso, la subrogación del servicio en una institución pública o privada, conforme a la normativa aplicable.*

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE

ÚNICO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* ******* ********* ****** *********, *contra los actos y autoridades precisados en el considerando* ***tercero****, por los motivos señalados en el diverso* ***quinto****, para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.*

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Jueza ***Irma Socorro Gómez Chávez,*** *Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ante la Secretaria* ***Raquelh Martínez Favela****, con quien actúa y da fe.* ***Doy fe.****"* ***Dos firmas ilegibles.***

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d62263636663300000000000000002966
09/07/26 21:38:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora; quince de octubre de dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E.

(Firma electrónica)
Raquelh Martínez Favela
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA.

PJF - Versión Pública

RAQUELH MARTINEZ FAVELA
706d062963b663300000000000000000002966
09/07/26 21:38:20

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
171154110_0174000042596917011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAQUELH MARTINEZ FAVELA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.29.66	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:59:52 - 15/10/26 11:59:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 66 59 b5 e9 5d be 3b ca 99 24 70 9b 23 9e 55 f3 d9 d7 5e 64 4d 29 70 bb 64 d6 2d b4 07 09 fc d2 b2 d5 12 84 e9 ed cc f2 e3 5d 0d 5f 70 24 ff c2 84 a7 4a d6 82 84 74 a7 2f 32 3c 3e 11 0a 56 fe de 3c 8c da 21 72 2a 88 39 bd 9a 18 63 83 4a 49 ee 40 4b 87 02 8d dd e8 6b a9 fb 64 e6 64 43 aa 37 27 42 e1 b6 45 20 4d db bc bf 73 80 8d cb 18 37 8c f0 24 60 eb 04 19 86 38 56 9d 11 aa 61 b4 cf e7 2b cc 62 73 c7 8d ee da e5 da 85 88 15 66 4d c4 1d e1 4e 77 4d 0c 05 07 8c 1c 26 1e a4 a2 ad bd 82 74 1b 74 70 28 ff fa e5 44 7e 7d 72 6f 3f a6 9e 83 2d 31 96 89 88 5e fc 1b 74 ad 1d be 62 ef c2 46 2d b8 ad ef 51 bf 33 85 c1 f2 82 ef d5 c3 31 67 36 31 a5 a5 c4 40 f9 69 8c 27 75 36 7e 8e a5 17 2c 93 5a 63 d3 8f a4 db f8 f4 71 14 6e ad 4f 74 ab 31 d1 f5 ec 3d 68 d4 61 2d 2a ae fb 07 7e 68 ee 62 27 ad 65 ed fd 7f a1 28 44 03 71 77 b7 14 c9 a0 fc bc 18 43 d1 c0 19 68 0c 4c e2 02 ef db 75 fb ef 5c 34 05 39 43 19 7a b9 a1 a2 8f 90 94 40 55 44 64 a4 8d 6b 93 a3 af 3d 47 36 1c d0 c8 f2 97 09 39 7e 82 20 a6 0d 9d a1 10 fe 27 14 d5 4e 55 dd c4 22 56 44 dc d8 37 52 5f 8a 2f e6 87 ed 11 f9 f7 13 88 7b 70 b6 14 3f 31 d2 0c 55 ce 7e 6f 90 99 75 52 23 8d d6 a0 8b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:59:52 - 15/10/26 11:59:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.29.66

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:59:53 - 15/10/26 11:59:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220351123
Datos estampillados:	yv70/defGPD95qsAeprCapVP2nI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.35.33.30.31.31.37	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:43:54 - 15/10/26 12:43:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 6c 54 e0 2b 69 27 87 47 14 43 ce 64 de 6f 33 cd 3b d5 e0 4a 2f 30 91 c4 09 7d 52 41 67 7c 52 f0 85 a6 ff f1 6f 84 e6 52 84 85 13 92 08 d3 4b a5 2c 41 6d 2e fa e3 f4 3c bd 51 80 79 cf 65 06 7e 3c 14 0a 76 e9 d3 c3 d8 41 a3 f1 af 67 24 2f 24 e0 6b fa a3 a0 3b ce 51 be 7f 4b f2 68 a9 63 08 c3 9f dd fd 72 fd 10 86 b0 24 4c d7 9f 59 fb 0e de 53 03 5a 58 c7 63 74 87 86 e9 41 67 48 5a 44 f9 f2 ee d4 99 64 d5 72 0b 2a 38 a4 a7 16 2b a1 a3 cd 3e 45 3f 04 d9 07 43 70 e7 12 bf 9a 32 d6 9d 42 80 8b 68 84 cb 82 13 51 9e 7d f7 c6 6c 6f 76 0b 79 f5 65 58 2a 29 5d 81 e7 b9 19 ca 5a 2b 74 35 5b 6f 31 75 1e 2d 53 c8 df 27 8c 74 8f 9d 97 6b e8 22 37 80 22 b4 6a 4d 60 66 c7 f3 ba cb 4e e1 cf d1 5e 4c 1d 10 53 2e 37 25 a3 8f f4 ce db 5c c8 cf b9 ff 76 4e af fd 0d ed 7a 35 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:43:54 - 15/10/26 12:43:54
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.32.33.35.33.30.31.31.37

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:43:54 - 15/10/26 12:43:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	220407515
Datos estampillados:	msP2wyB4fT9iexKq3LP2/Zc/h18=

PJF - Versión Pública

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Raquelh Martínez Favela, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública